



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340694961

Bogotá, D.C.

Señor
WILLIAM SILVA PINEDA

Asunto: Solicitud de Concepto. TRANSITO - Subsanar causal de inmovilización de vehículos. Radicado No. 20233030600292 del 14 de abril de 2023.

Respetado señor Silva, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233030600292 del 14 de abril de 2023, mediante el cual formulan la siguiente:

## **CONSULTA**

"La ley 769 de 2002 en su artículo 125 regula lo atinente a la inmovilización, de tal suerte se establece que se hará inmovilización y se conducirá a los parqueaderos cuando se presente alguna situación que, de causal para ello, sin embargo, establece "a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción", dicha norma no informa cuales causales son subsanables y cuáles NO. Ahora bien, en la causal C35 del artículo 131 ibidem, se establece: "C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado." De tal manera, en el segundo evento, esto es, cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones Técnico-mecánicas, pero que puedan ser subsanadas en el lugar (verbi gracia luces), se pregunta:

- 1.- ¿Es posible aplicar la subsanabilidad del vehículo para que no sea inmovilizado bajo el segundo supuesto (vehículo que no se encuentre en adecuadas condiciones Técnico-mecánicas) del artículo 131 causal C35, siempre que eso sea posible en el lugar de la infracción?
- 2.- Por otro lado, la causal de infracción de tránsito D8, establece lo siguiente: "D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces." Por lo cual, se pregunta: ¿En caso de una luz de freno dañada se debe aplicar la causal C35 o la causal D8? Lo anterior, se hace en aras de tener un concepto de alcance normativo, pero no bajo la perspectiva de resolver casos puntuales, es decir, se la solicitud es en abstracto.".







# Para contestar cite: Radicado MT No.: 20241340694961

17-06-2024

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración"<sup>1</sup>.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y de dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente,

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340694961

17-06-2024

hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

*(...)* 

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

(...)".

Por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", dispone:

"Artículo 8.5.3. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.". (NFT)

# Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo  $1^{\circ}$ , que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.









Así mismo establece la norma, que conforme con lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo  $7^{\circ}$  ibidem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Es así, como el cuerpo de control operativo de los organismos de tránsito, ante la evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, deben imponer la orden de comparendo o comparendos con fundamento en el código de infracción que tipifica la conducta a sancionar.

Por su parte, el artículo 131 ibidem, tipifica las conductas que constituyen una infracción a las normas de tránsito, así como las sanciones a imponer por la comisión de las mismas, entre estas, no realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de un vehículo en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, el vehículo será inmovilizado y el conductor y/o propietario del vehículo automotor será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

En el mismo sentido, señala que será sancionado el conductor o propietario de un vehículo con una multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), cuando éste sea conducido sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, con alguna de estas dañadas, y será inmovilizado cuando no le función dos (2) o más de estas luces.

En cuanto a la comisión de infracciones a las normas de tránsito que da lugar a la inmovilización del vehículo, además de la imposición de la orden de comparendo, de ser procedente subsanar la causa que dio origen a la inmovilización, el agente de tránsito deberá otorgar al presunto contraventor un término máximo de 60 minutos para hacerlo, es decir, para que se corrija la falta y evitar que el vehículo sea trasladado e inmovilizado en los parqueaderos autorizados por la autoridad competente (Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y artículo 8.5.3 de la Resolución Resolución 20223040045295 de 2022).

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta al interrogante 1

Conforme a lo expuesto, los agentes de tránsito ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, que además de la sanción de multa, tienen como sanción administrativa









complementaria la inmovilización del vehículo, deben otorgar al presunto infractor un término máximo de sesenta (60) minutos para subsanar la causa que dio origen a la comisión de la infracción, **en todos aquellos casos que proceda**, salvo que por expresa disposición legal no esté permitido, como conducir en estado de embriaguez, conducir un vehículo sin SOAT vigente o usando combustibles no regulados, entre otros.

## Respuesta al interrogante 2

Si bien el Código de Infracción C-35, señala que será sancionado multa con equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo que no realice la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes y que además el vehículo será inmovilizado, sin embargo, el legislador en el Código de Infracción D-8, dispuso de forma taxativa y específica la sanción a imponer cuando la conducta a sancionar es por la conducción de vehículos sin luces, sin dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en este sentido la autoridad de tránsito deberá imponer la orden de comparendo con fundamento en el código de infracción D-8, por contemplar de manera especial la conducta para esta contravención.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Coordinadora dei Grupo Conceptos y Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

